INFORME SECRETARIAL: 2022-00157-00*. Villavicencio, 20 de febrero de 2023. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.*

La Secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención que para la data de la emisión del auto que antecede no se encontraba incorporado al expediente digital el memorial de fecha 07 de febrero de 2023, en el que el demandado CARLOS FABIÁN GARZON VACA en causa propia contestó la demanda de la referencia, el Juzgado en aras de dar claridad al presente asunto de manera oficiosa dispone ***dejar sin valor y efecto*** *el inciso primero del auto calendado 30 de marzo de 2023, para en su lugar indicar que* ***se tiene por no contestada*** *la demanda de la referencia por el aquí convocado, en razón a que carece del derecho de postulación requerido para esta clase de asuntos, conforme pasa a indicarse:*

Conforme al art. 73 del CGP, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En el mismo sentido el art. 25 del Decreto 196 de 1971 (parcialmente vigente) por el cual se dicta el Estatuto de la Abogacía, determina que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en esa norma.

Bajo tal derrotero el art. 28 del citado Decreto estipuló que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito entre otros casos, en los procesos de mínima cuantía y en los procesos de única instancia en materia laboral.

Siendo así, por regla general las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, lo cual de acuerdo con el art. 28 del Decreto 196 de 1971, se da exclusivamente en los procesos de mínima cuantía y en los laborales de única instancia.

En este punto es de precisar que, en materia de asuntos de familia, la competencia no está determinada por la cuantía sino por la naturaleza del asunto, lo cual ha sido ampliamente aclarado por la Jurisprudencia patria[1], por manera que, siendo este un asunto que ***por su naturaleza*** *es de doble instancia por ser un proceso verbal.*

De modo que, para que el demandado pueda intervenir en el proceso ***deberá actuar*** *a través de apoderado judicial, o bien acudir a la Defensoría del Pueblo, con miras a que se le designe un Defensor Público de Oficio.*

---

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Tutela del 19 de noviembre del 2013, Expediente 25000-22-13-000-2013-00217-02, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en sentencia de Tutela del 29 de noviembre de dicho año, expediente No. 25000-22-13-000-2013-00334-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.*

Sin perjuicio de la notificación por estado de esta providencia, ***infórmese su contenido*** *al demandado por el medio que resulte más expedito, de lo cual se* ***dejará constancia*** *en las diligencias.*

Se mantiene la fecha programada en auto del pasado treinta de marzo del año en curso, para la realizar la audiencia en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

R.A.R.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. del 24-04-2023

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria